

# Inconstitucionalidad del arraigo y prisión preventiva oficiosa en el sistema jurídico mexicano



*Unconstitutionality in the provisional arrest and the pre-trial detention in the Mexican law system*

Recibido: 25 de septiembre de 2024

Aceptado: 06 de diciembre de 2024

---

Sandra Itzel Tello López<sup>a</sup> y Leonardo David García Cervantes<sup>b</sup>

<sup>a</sup>ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-8377-3795>

Universidad La Salle Oaxaca, Oaxaca, México

Alumno de la Universidad La Salle, Oaxaca. Licenciatura en Derecho

<sup>b</sup>ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-8083-2889>

Universidad La Salle Oaxaca, Oaxaca, México

Alumno de la Universidad La Salle, Oaxaca. Licenciatura en Derecho

## Cómo citar

Tello López, S. I., & García Cervantes, L. D. Inconstitucionalidad del arraigo y prisión preventiva oficiosa en el sistema jurídico mexicano. *Nomos: Procesalismo Estratégico*, 2(3). <https://doi.org/10.29105/nomos.v2i3.26>

## RESUMEN

En este artículo, se analiza el marco de los sistemas jurídicos contemporáneos, la protección de los derechos fundamentales de los individuos, el cual es fundamental en la democracia y el Estado de Derecho. En México, las medidas de arraigo y prisión preventiva oficiosa han sido objeto de fuertes críticas en torno a su consonancia con la Constitución y a la alta vulneración de derechos humanos. Este análisis explora la inconstitucionalidad de estas prácticas, considerando su impacto en los derechos fundamentales, la jurisprudencia relevante y la necesidad de reformas legales.

**PALABRAS CLAVE:** prisión preventiva oficiosa, medidas cautelares, arraigo, inconstitucionalidad, derechos humanos.

## ABSTRACT

In this article, the framework of contemporary legal systems will be analyzed, the protection of the fundamental rights of individuals, which is fundamental in democracy and the Rule of Law. In Mexico, the measures of roots and informal preventive detention have been subject of strong criticism regarding their consistency with the Constitution and the high violation of human rights. This analysis explores the unconstitutionality of these practices, considering their impact on fundamental rights, relevant jurisprudence and the need for legal reforms.

**KEYWORDS:** Pre-trial detention, precautionary measures, provisional arrest, unconstitutionality, human rights.

## INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico mexicano, en los últimos años, ha hecho frente a un desafío crucial, en lo que respecta a los límites y la aplicación de medidas cautelares en un proceso penal. Particularmente, las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa han provocado una intensa preocupación sobre su constitucionalidad y lo relativo sus a repercusiones en los derechos humanos y procesales de las personas a quienes les son impuestas. El arraigo es

una medida que posibilita una detención prolongada sin que formalmente se inicie un juicio; y la prisión preventiva oficiosa se ejecuta de manera automática en determinados delitos de alto impacto, los cuales se han consolidado como medidas cautelares controversiales que desencadenan fuertes críticas sobre su adecuación con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos. Ambas figuras, aunque originalmente son destinadas a garantizar la seguridad pública y la eficacia de un proceso penal, han ocasionado inquietudes significativas respecto a su compatibilidad con el respeto a los derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo.

El arraigo y la prisión preventiva oficiosa en México presentan serios problemas de inconstitucionalidad, particularmente en los principios mencionados, los cuales son de presunción de inocencia, el derecho a la libertad personal y la proporcionalidad de las medidas cautelares. El análisis de estas prácticas, a la luz de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, es primordial para salvaguardar que en el sistema de justicia se respeten en todo momento los derechos fundamentales de los individuos.

A lo largo de este artículo, se pretende no solo argumentar la inconstitucionalidad de estas medidas desde una perspectiva jurídica, sino también reflexionar sobre sus repercusiones éticas y sociales. Mediante un análisis íntegro de la legislación vigente, la jurisprudencia y las experiencias prácticas, se busca esclarecer cómo estas figuras influyen en la integridad del sistema judicial y la protección de los derechos humanos, al tiempo que se aboga por una reconsideración y la respectiva reforma para la abolición de estas prácticas, fomentando una estabilidad entre la seguridad pública y el respeto absoluto a los derechos fundamentales, contribuyendo de esta manera a un sistema de justicia equitativo y acorde con los principios constitucionales.

## **ANTECEDENTES DEL ARRAIGO Y LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

Las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa son muy controversiales en el ámbito jurídico, debido a que engloban circunstancias relativas a temas de interés colectivo, como lo son la seguridad pública y los derechos humanos. En el transcurso del tiempo,

ambas figuras han evolucionado y se han adaptado a diversas coyunturas tanto políticas como sociales, obtiene diversos alcances dependiendo el contexto en el cual se aplicarán. En el desarrollo de la presente investigación, se analizará el origen histórico de estas dos medidas, examinando sus fuentes y cómo han llegado a ser parte de los sistemas jurídicos contemporáneos, especialmente en México.

Primeramente, el arraigo funge como una medida cautelar que permite retener a una persona en un lugar determinado en tanto se investiga su posible participación en la comisión de un hecho considerado por la normatividad penal como delito. Dicha figura se encuentra prevista en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue elevada a rango constitucional mediante la reforma del 2008. No obstante, no es la primera vez que la medida cautelar consistente en el arraigo es incorporada a nuestro sistema jurídico mexicano, pues desde el año de 1996 se preveía en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

El arraigo se justificaba por la necesidad de asegurar la presencia del imputado durante el juicio, especialmente en poblaciones donde la movilidad era limitada y las autoridades tenían un control menos estricto sobre la población, en comparación de lugares donde la movilidad no era tan restringida.

Durante la segunda mitad del siglo XX, el arraigo se afianzó como una respuesta a la creciente inseguridad, especialmente en la lucha contra el crimen organizado. Esta medida se justificó bajo el argumento de que era necesario conceder a las autoridades judiciales el tiempo suficiente para llevar a cabo las labores de investigación en delitos de alto impacto que implicaban un elevado grado de complejidad, antes de vincular a proceso al indicado.

La prisión preventiva tiene sus precedentes en el derecho romano, donde la restricción a la libertad del acusado era una forma de garantizar su comparecencia en el juicio, ante el temor de que pudiese evadir la sanción correspondiente.

Durante la Edad Media esta práctica se expandió a Europa, sin embargo, en dicho continente siempre fue considerada una medida excesiva en cuanto a que se restringía la libertad de las personas sin antes haber sido juzgadas, y su aplicación se reservaba únicamente en los casos en los que existía un riesgo significativo de fuga o de alteración del proceso judicial.

Por lo que se refiere a Latinoamérica, la prisión preventiva ha sido un mecanismo fundamental en los sistemas de impartición de justicia, aplicándose automáticamente para ciertos delitos sin necesidad de que el juzgador previamente evalúe el riesgo procesal o la amenaza que represente el acusado.

En México, esta figura se incorporó como una respuesta ante el alto índice de impunidad en los sistemas penitenciarios y la necesidad de dejar en evidencia resultados inmediatos en la lucha contra el crimen y la delincuencia. Es por ello que, en la Constitución Mexicana, en su artículo 19, se prevé que “[...] *El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

La prisión preventiva oficiosa ha generado una gran polémica, pues por un lado se justifica su aplicación al ser considerada una medida esencial para afrontar delitos de alto impacto, particularmente en contextos donde las instituciones encargadas de la procuración de justicia carecen de solidez. Por otro lado, críticos argumentan que viola principios fundamentales del debido proceso, como la presunción de inocencia y la proporcionalidad en las penas, además de contribuir a la sobrepoblación carcelaria y la violación de derechos humanos.

En este sentido, se tiene entonces que tanto el arraigo como la prisión preventiva oficiosa tienen un origen histórico marcado por la búsqueda de control social y la lucha contra el crimen en contextos de inseguridad. Sin embargo, la evolución de estas medidas ha mostrado que, aunque pueden responder a necesidades inmediatas de seguridad, su

aplicación indiscriminada y sin las debidas garantías procesales conlleva graves riesgos para los derechos humanos. La historia de estas figuras jurídicas es un recordatorio de que las medidas de excepción deben ser tratadas con extrema cautela, asegurando siempre un balance entre la seguridad pública y la protección de las libertades individuales.

## **IMPACTO DE LA FIGURA DEL ARRAIGO Y LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PROCESADAS**

En el sistema jurídico mexicano, las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa son figuras establecidas en los ordenamientos legales que buscan garantizar la eficacia en la persecución de delitos de alto impacto, así como asegurar la presencia de los individuos procesados durante un proceso judicial. No obstante, la aplicación ha motivado un debate profundo sobre el impacto que tienen en los derechos humanos de las personas a quienes se les imponen estas medidas.

El arraigo es una medida cautelar que posibilita la detención de una persona por un período determinado en tanto se realiza una investigación suficiente para esclarecer los hechos. En México, esta figura se utiliza principalmente en casos de delitos trascendentales, tales como secuestro y delincuencia organizada. En un primer momento, el arraigo aparenta ser un instrumento útil para asegurar que los acusados no obstruyan la investigación o huyan del país y resulta efectivo, dejando a un lado que la repercusión en los derechos humanos es significativa.

El arraigo se considera como una vulneración del principio de presunción de inocencia, pues tomando en cuenta que es uno de los pilares fundamentales del sistema judicial, el ser privativa de la libertad antes de una sentencia condenatoria puede llevar a la estigmatización del individuo como culpable en la opinión pública. Aunado a lo anterior, la prolongada detención sin condena vulnera el derecho a la libertad personal, debido a las condiciones en las que se aplica esta medida, tiene además un marcado impacto en la salud mental derivado de la incertidumbre y el aislamiento prolongado, así como efectos adversos en la vida familiar y laboral del individuo, propiciando a una etapa de marginación y exclusión.

La prisión preventiva oficiosa es una figura que brinda la posibilidad de una detención automática de personas señaladas de haber cometido de ciertos delitos de alto impacto, como homicidio y secuestro, sin que necesariamente se haya realizado una investigación y análisis individualizado sobre la pertinencia de la medida. A pesar de estar planeada para combatir la criminalidad de forma más eficiente, su empleo ha generado controversia por su impacto en los derechos humanos.

Esta medida impone una restricción automática de la libertad, lo que conlleva a detenciones prolongadas sin aún haber recibido una condena firme y fundamentada, por lo que puede resultar en una violación del derecho a la libertad personal y puede ser entendido como un efecto punitivo anticipado, contrario a la presunción de inocencia. Su aplicación abona significativamente a la sobrepoblación en los centros penitenciarios, a su vez se traduce a condiciones de detención insalubres y un notorio decremento en la calidad de vida de los reclusos.

El arraigo y la prisión preventiva oficiosa son figuras plenamente reguladas que, aunque fueron creadas para mejorar la seguridad y eficiencia del sistema judicial, tienen repercusiones profundas en los derechos humanos de las personas procesadas. La presión entre la necesidad de garantizar la justicia y la protección de los derechos individuales se convierte en un desafío continuo.

## **JUSTIFICACIONES Y CRÍTICAS RESPECTO AL USO DEL ARRAIGO Y LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL CONTEXTO MEXICANO**

El uso del arraigo y la prisión preventiva oficiosa en México ha sido tema de amplio debate, ya que ambas medidas cautelares tienen profundas implicaciones legales y sociales. Inicialmente fungió como herramienta para combatir el crimen organizado, pues se considera que el arraigo es útil ante dicha problemática. Dado que las organizaciones criminales son complejas y tienen estructuras que dificultan la recolección rápida de pruebas, el arraigo proporciona tiempo a las autoridades para recopilar información sin el riesgo de fuga del detenido.

Para algunos autores, ello obedece a que “la prisión preventiva debe cumplir una función procesal —no sancionatoria—, esto es, la medida cautelar no puede utilizarse como sanción

penal e intentar con su aplicación conseguir fines preventivos” (Aníbal, 2021, p. 477) Pues en principio se justifica como protección de las pruebas como una medida necesaria para evitar que el detenido destruya evidencia, manipule testigos o influya en el curso de la investigación, lo que podría entorpecer la justicia.

Y posteriormente se justifica como prevención de la fuga, en casos de delitos graves y algunos de alto impacto catalogados en nuestra Carta Magna se asume que los sospechosos tienen los recursos para huir del país o esconderse, por lo que el arraigo evita que esto suceda. Resulta evidente que, si una medida cautelar no establecida en la ley sería ilegal y completamente arbitraria, no obstante, puede suceder que, aunque se halle prevista en leyes u normas, su contenido pueda ulteriormente violentar algún derecho humano o fundamental y, en ese sentido, la medida resultaría arbitraria vista desde el ámbito material:

La Corte IDH ha puesto énfasis en señalar que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun considerados como legales—, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. (Hitters, 2022, p. 214)

Visto desde otra perspectiva, las figuras en cuestión resultan en que el arraigo es visto como una privación ilegal de la libertad, ya que si bien una persona puede estar detenida hasta por 80 días sin una acusación formal ni haber sido presentada ante un juez. Esto contraviene principios fundamentales de derechos humanos, como la presunción de inocencia.

Se ha denunciado que el arraigo ha sido utilizado de manera indiscriminada y no solo en casos de delincuencia organizada. Además, existen reportes de tortura y malos tratos durante el periodo de arraigo. Esto, sumado con la incompatibilidad con estándares internacionales, pues organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU han señalado que el arraigo en México viola tratados internacionales de los cuales el país es parte, ya que permite la detención sin cargos formales.

Por su parte la prisión preventiva oficiosa encuentra su justificación en que resulta en una garantía de seguridad pública, la prisión preventiva oficiosa se establece para delitos graves como homicidio, secuestro, feminicidio y delitos relacionados con armas de fuego

o delincuencia organizada yendo de la mano con el arraigo. Su objetivo es proteger a la sociedad de individuos que representan un riesgo, impidiendo que se evadan de la justicia mientras son procesados. Previniendo la impunidad dada la debilidad estructural del sistema de justicia en México justificándose como una herramienta para evitar que los acusados de delitos graves escapen, destruyan pruebas o manipulen testigos.

Los doctrinarios defensores de la prisión preventiva oficiosa argumentan que reduce la sobrecarga en el sistema judicial al evitar procesos largos para justificar la medida cautelar, concentrando los esfuerzos en delitos particularmente graves. Además, se ha señalado que la prisión preventiva oficiosa afecta de manera desproporcionada a personas de bajos recursos, quienes no pueden acceder a una defensa legal efectiva o pagar fianzas. En muchos casos, se detiene a personas que, al final del proceso, son declaradas inocentes.

## **PROBLEMAS Y DESAFÍOS ASOCIADOS CON EL USO DEL ARRAIGO Y LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO**

El uso del arraigo y la prisión preventiva oficiosa en el sistema judicial mexicano ha enfrentado numerosos problemas y desafíos, tanto desde el punto de vista de la protección de derechos humanos como de la efectividad de estas medidas en la administración de justicia. Como principal problema la violación a derechos, pues permite que una persona sea privada de su libertad sin una acusación formal ni la posibilidad de defenderse adecuadamente ante un juez. Esto socava el principio de presunción de inocencia, ya que el individuo es tratado como culpable sin un debido proceso.

El arraigo puede durar hasta 80 días, un periodo durante el cual el detenido permanece incomunicado o bajo vigilancia constante. Esto genera una situación de indefensión, ya que la persona no puede tener acceso pleno a recursos legales para su defensa. En muchos casos, el arraigo se utiliza como una medida para “ganar tiempo” cuando las autoridades no tienen suficiente evidencia para justificar una detención formal. Esto no solo pone en riesgo los derechos de los detenidos, sino que revela fallas en la capacidad de las autoridades para realizar investigaciones rápidas y eficientes.

Además, al ser una medida discrecional, el arraigo puede ser usado de forma indebida para detener a personas sin pruebas suficientes, lo que ha llevado a denuncias de abusos de poder por parte de las autoridades. No obstante, Organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU, han señalado que el arraigo en México contraviene tratados internacionales sobre derechos humanos. Esto ha llevado a sanciones y recomendaciones para que el Estado mexicano reforme esta figura.

Lo anterior resultando en problemáticas como la crisis de sobrepoblación en las cárceles mexicanas, dado que un alto porcentaje de los detenidos no ha recibido una sentencia. Según datos recientes, más del 40% de la población penitenciaria en México está en prisión preventiva, lo que genera un desgaste en los recursos carcelarios y afecta la calidad de vida de los internos. Esto sin dejar pasar el impacto desproporcionado en personas de bajos recursos que no pueden acceder a una defensa legal adecuada ni pagar fianzas. En muchos casos, estas personas permanecen en prisión durante largos periodos sin que se les dicte sentencia, lo que genera una criminalización indirecta de la pobreza.

La aplicación de la prisión preventiva oficiosa sin una revisión judicial exhaustiva provoca que muchas personas permanezcan en prisión por largos periodos mientras sus casos avanzan lentamente por el sistema judicial. Esto agrava el problema de impunidad y afecta la eficiencia del sistema judicial mexicano.

Al respecto, han sucedido hasta el año 2024 múltiples casos trascendentales donde a causa del uso desmedido del arraigo y la prisión preventiva oficiosa se han consumado graves violaciones tanto procesales como en materia de derechos humanos.

En el Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México resuelto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se analiza y se condena al Estado mexicano derivado de lo mismo, este caso fue sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta el año 2021, no obstante los antecedentes que dieron origen a la causa penal internacional datan del año 2007 cuando mediante la Red Solidaria Década Contra la Impunidad se realizó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los informes de admisibilidad y de fondo se dieron hasta el 2015 y 2018 respectivamente, donde en el informe de admisibilidad se determinó que era admisible la petición hecha

por el solicitante y en el informe de fondo se realizaron recomendaciones al Estado Mexicano.

La Comisión notificó al Estado en 2019 poniéndose a disposición de los solicitantes para llegar a un acuerdo amistoso, por lo cual se llegaron a diversas negociaciones, firmando así en el año 2020 un Acuerdo de Cumplimiento de Informe de Fondo. En el cual, aunque existió la voluntad del Estado Mexicano de Firmarlo, transcurridos dos años, es decir en 2021 la Comisión determinó que no se habían cumplido ciertas recomendaciones.

La Comisión sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso, acerca de la totalidad de violaciones a derechos humanos y considerando ampliamente el incumplimiento del Estado Mexicano de las recomendaciones respecto del previo Acuerdo de Cumplimiento de Informe de Fondo que las partes habían celebrado en 2019.

La Corte IDH es un órgano judicial autónomo del sistema interamericano encargado de interpretar y aplicar la Convención Americana. En los términos del artículo 62.3, la Corte puede ejercer su competencia contenciosa solo si el Estado en cuestión ha aceptado dicha jurisdicción. En este caso, México es Estado Parte de la Convención desde el 24 de marzo de 1981, lo que significa que en esa fecha se comprometió formalmente a respetar los derechos y libertades previstos en dicho tratado. (Corte IDH, 2022)

El Artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

*“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ya sea por declaración especial, o por convención especial.” (OEA, 1969)*

Una vez reconocida la competencia en el caso Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México, se analizaron los hechos materia de controversia los cuales la Corte consideró que habían cesado respecto de las consideraciones siguientes, según la sentencia misma emitida por dicho órgano jurisdiccional:

- “La retención y revisión del vehículo en el que se encontraban Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López
- La falta de información sobre las razones de la detención de las presuntas víctimas
- La falta de presentación de estas sin demora ante el juez
- La falta de notificación previa y detallada de los cargos en contra de las presuntas víctimas
- La falta de defensa técnica en los primeros días posteriores a su detención, y
- El aislamiento e incomunicación al cual fueron sometidas durante su retención.”
- (Corte IDH, 2022)

Subsistiendo únicamente la responsabilidad del Estado Mexicano de no adecuar su derecho interno respecto de las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa. El artículo 2 de la CADH establece el deber de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas o de otro carácter en su derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención. El texto dice lo siguiente:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” (OEA, 1969)

Este artículo impone una obligación positiva para los Estados Parte, que consiste en adaptar su legislación interna, y en su caso, modificar o eliminar aquellas normas que sean incompatibles con los derechos establecidos en la Convención. Asimismo, deben adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar que los derechos reconocidos en la CADH sean plenamente efectivos.

El arraigo y la prisión preventiva, ambas medidas cautelares que han sido objeto de debate y cuestionamiento por su incompatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente en relación con el derecho a la libertad personal y las

garantías judiciales resultan medidas cautelares que restringen la libertad de una persona, impidiéndole salir de una determinada jurisdicción, o bien, obligándola a permanecer en custodia, sin una condena previa.

En varios países de América Latina, incluyendo México, el arraigo ha sido criticado por permitir la detención preventiva por largos periodos sin cargos formales ni juicio, lo que podría vulnerar los derechos establecidos en la Convención, como el derecho a la libertad personal contenidos en los artículos 7 y 8 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La prisión preventiva, aunque es una medida cautelar legítima en ciertos casos, su uso indiscriminado y prolongado ha sido cuestionado. La Corte Interamericana ha sostenido que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, justificada únicamente cuando otras medidas menos gravosas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del acusado, la protección de la víctima, o la preservación de la investigación judicial. El abuso de la prisión preventiva puede resultar en una violación del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En diversos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el arraigo y la prisión preventiva prolongada sin juicio pueden constituir violaciones a la libertad personal, el debido proceso, y la presunción de inocencia. En este sentido, la responsabilidad del Estado estaría en no haber derogado o reformado estas figuras para ajustarlas a los principios establecidos en la Convención Americana, lo que podría derivar en violaciones directas a los derechos de las personas sometidas a estas medidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando los puntos anteriores y el contexto del caso en particular, resolvió y condeno al Estado Mexicano principalmente respecto de las siguientes cuestiones:

Solicitó que se elimine definitivamente la figura del arraigo del ordenamiento jurídico de México, y que, mientras esto ocurre, los operadores jurídicos (jueces y abogados) apliquen un control de convencionalidad para inaplicarlo de acuerdo con los estándares de derechos humanos.

Por su parte, los representantes de las víctimas pidieron también la eliminación del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa, argumentando que las reformas legislativas realizadas

hasta el momento no han eliminado los efectos perjudiciales de estas figuras. Además, solicitaron que jueces y juezas ejerzan control de convencionalidad y no apliquen estas medidas, optando por alternativas menos lesivas como la prisión preventiva justificada u otras medidas cautelares.

El caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México es de gran relevancia en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, ya que aborda violaciones cometidas por el Estado mexicano en el marco de la figura del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa. Estas medidas han sido ampliamente criticadas por su impacto negativo en la libertad personal y el debido proceso, dos derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana son esenciales porque, muchas veces, los sistemas judiciales nacionales pueden no ser efectivos o estar sujetos a presiones políticas. En este contexto, la Corte Interamericana actúa como una instancia supranacional que garantiza que los Estados miembros respeten los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluso cuando los tribunales nacionales no pueden o no quieren intervenir de manera adecuada.

Las decisiones de la Corte IDH no solo afectan al país condenado, sino que sirven de jurisprudencia vinculante para otros Estados miembros. Sentencias como la de Tzompaxtle Tecpile vs. México crean precedentes sobre la inaplicabilidad de medidas cautelares que violen derechos humanos, lo que puede influir en futuras reformas legales en otros países de la región.

Además de la adecuación legislativa, la Corte puede ordenar **medidas de reparación** para las víctimas, incluyendo indemnizaciones económicas, medidas de no repetición, y garantías para asegurar que situaciones similares no vuelvan a ocurrir.

Derivado de ésta y otras sentencias que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han tratado de fijar posturas por parte del Máximo Tribunal de Justicia de México, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto en tanto que el Legislativo y el Ejecutivo Federal han sido omisos en atender las peticiones de esta.

Como lo señalan [Antemate Mendoza](#), [Carrillo Salgado](#) y [Piñón Jiménez](#) en su artículo ¿Inaplicar la Constitución? El debate aplazado sobre la prisión preventiva oficiosa, para la Revista Nexos:

“El debate sobre la figura de la prisión preventiva oficiosa, en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y del amparo en revisión 355/2021, por parte de la Suprema Corte, con ambos proyectos retirados para una reestructura y posterior discusión. Este primer debate dejó entrever al menos tres posturas o intenciones de voto.

[...]

La primer postura (ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán) considera que la Suprema Corte no debe realizar un control sobre disposiciones constitucionales porque carece de competencias expresas para realizarlo; desde esta óptica, si bien se reconoció que la figura de la prisión preventiva oficiosa es inconventional, nada puede hacerse si el control que se pretende es de los propios dispositivos constitucionales, por tanto, sólo sería plausible un control de disposiciones infraconstitucionales.

El segundo grupo (ministros González Alcántara, Ríos Farjat y Laynez Potisek) arguye que puede llegarse a una interpretación de las normas constitucionales sobre la prisión preventiva oficiosa que no necesariamente lleve a su aplicación automática. Esta disposición normativa debe ser leída, más bien, de manera que la oficiosa del artículo 19 de la Constitución no implique una arbitrariedad o afectación a las garantías que sean acordes con la presunción de inocencia.

Finalmente, la tercera postura (ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Piña Hernández y Zaldívar) parte de que, ante una probable antinomia de normas constitucionales del mismo rango, sencillamente debe optarse por la regla de interpretación del principio *pro-persona*, prevista por el artículo 1º párrafo primero de la Constitución federal. Esto para efectos de no hacer nugatorios los derechos humanos de fuente internacional que a su vez son normas constitucionales del parámetro de control.” (Antemate Mendoza et al., 2022)

La postura más adecuada para resolver este tipo de conflictos normativos es la tercera, que aboga por una interpretación conforme a los derechos humanos internacionales. Los jueces constitucionales deben aplicar el principio *pro-persona* para evitar violaciones a derechos fundamentales, incluso si esto implica interpretar normas constitucionales de una manera que limite su impacto negativo sobre derechos como la libertad personal y la presunción de inocencia.

Además, el argumento formalista de que la SCJN no puede controlar normas constitucionales debido a la falta de competencia expresa es criticado. Por lo cual, la SCJN sí tiene competencias para determinar la invalidez de normas que violen derechos humanos consagrados en tratados internacionales, lo cual refuerza la necesidad de aplicar un control de convencionalidad a la prisión preventiva oficiosa, evitando la vulneración de los compromisos internacionales de México.

La prevalencia del criterio formalista que sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no puede interpretar ni inaplicar disposiciones constitucionales que violan los derechos humanos internacionales. De ser aceptada, las personas en México estarían vulnerables a la arbitrariedad del poder, ya que no habría un límite para aumentar el catálogo de delitos en el artículo 19 de la Constitución. Además, esto impediría cualquier control constitucional interno, como el amparo o la acción de inconstitucionalidad, lo que resultaría en una denegación de justicia que solo podría resolverse en instancias internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) está consciente del debate sobre los derechos humanos en México y de la situación crítica del Poder Judicial. También en la actualidad existen propuestas legislativas en el Congreso que buscan limitar las atribuciones de la SCJN, lo que vulneraría la división de poderes y el artículo 94 de la Constitución. Dicha propuesta impediría que la Corte ejerza su papel interpretativo.

Dado el complicado contexto político en México, ya que no se han podido maximizar la protección de los derechos humanos a nivel nacional, existen diversos casos que son llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como lo es el Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México analizado anteriormente.

## CONCLUSIÓN

En el contexto actual del sistema jurídico mexicano, el arraigo y la prisión preventiva oficiosa desempeñan un metido crucial en la impartición de justicia, especialmente en casos de delitos de alto impacto, no obstante, su implementación ha motivado inquietudes significativas acerca del respeto a los derechos humanos y los principio que deben observarse en el proceso judicial. Por ello, para abordar estas problemáticas y mejorar

la administración de justicia en México, es primordial considerar y adoptar una serie de reformas estratégicas.

Primero, es primordial fijar pautas claras y específicas para la implementación del arraigo y la prisión preventiva oficiosa, por lo que para cada caso específico debe realizarse un análisis detallado de las circunstancias particulares y no basarse únicamente en criterios automáticos, así garantizará de mejor manera que la privación de libertad sea una medida proporcional y justificada, evitando la detención injustificada de personas, que no representen un riesgo real o inmediato.

En segundo lugar, la duración de esta medida debe ser supervisada y limitada en medida de lo posible, pues la imposición de plazos máximos más cortos y la vigilancia constante ayudará a prevenir su uso indebido y una detención prolongada sin un juicio previo, de este modo no solo protegerá los derechos de los procesados, sino que también contribuirá a la eficiencia del sistema judicial al evitar la acumulación innecesaria de casos.

Otro aspecto fundamental es el fortalecimiento del acceso a una defensa legal adecuada, pues es fundamental garantizar que todas las personas sometidas a arraigo o prisión preventiva oficiosa cuenten con los recursos necesarios para una defensa efectiva, además, las condiciones de restricción de la libertad durante el arraigo y la prisión preventiva deben cumplir con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Finalmente, la capacitación y sensibilización del personal judicial en derechos humanos y en la aplicación equitativa de medidas cautelares es fundamental, pues una formación continua y adecuada ayudará a los jueces, fiscales y demás actores del sistema a tomar decisiones informadas y justas, respetando los principios de equidad y legalidad.

## **TRABAJOS CITADOS**

Aníbal, A. (2021). Función cautelar de la prisión preventiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Análisis jurídico de la legislación pampeana. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 11(2), 89-106

Hitters, J. C. (2022). La prisión preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estándares. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*,

33(2), 205-230

- Licona, G. H., Treviño, E. I., & Hernández, M. L. M. (2023). Seguridad ciudadana en México: un análisis desde los derechos humanos y el realismo institucional. *Universidad y Sociedad*, 15(S2), 714-724.
- Morales Sánchez, J. y Preciado Ascensión, G. A. (2024). La detección de la corrupción en México y el Sistema Nacional Anticorrupción. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25(51), e19192. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2024.51.19192>
- Sánchez, R. L., & Sánchez, S. L. El arraigo como medida cautelar en casos de crimen organizado: violación al derecho humano a la libertad personal a la luz de estándares de derecho internacional. *DERECHOS HUMANOS en la formación policial, administración y procuración de justicia*
- Vanegas Martínez, A. (2023). El arraigo penal en México como figura inconstitucional que se contrapone a los derechos humanos. *Ciencia Jurídica Y Sostenibilidad. Revista Audiovisual De Investigación*, 2(8 Enero-Julio). Recuperado a partir de <http://www.journal.alliancefordailyjustice.org/index.php/cienciajuridicaysostenibilidad/article/view/53>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2022). *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* (Sentencia de 7 de noviembre del año 2022). Recuperado de [seriec\\_470\\_esp.pdf](http://seriec_470_esp.pdf) ([corteidh.or.cr](http://corteidh.or.cr))
- Antemate Mendoza, M. A., Carrillo Salgado, A. A., & Piñón Jiménez, D. (2022, 19 septiembre). ¿Inaplicar la Constitución? el debate aplazado sobre la prisión preventiva oficiosa. *Revista Nexos*. Recuperado 4 de octubre de 2024, de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/inaplicar-la-constitucion-el-debate-aplazado-sobre-la-prision-preventiva-oficiosa/#:~:text=En%20medio%20de%20la%20discusi%C3%B3n,%20se>